RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. 252903112002-2022-00183-00

Mediante apoderado el señor, Fernel José Arrieta Sosa formuló demanda ordinaria laboral, la cual, una vez revisada junto con sus anexos digitales, se observa que no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y los establecidos en la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se inadmite para que la parte demandante proceda a subsanarla en atención a las siguientes deficiencias encontradas: (artículo 28 del C.P.L. y S.S.),

1- Determine con claridad, si lo que pretende es una demanda ordinaria laboral dirigida a que se ordene el extremo demandado afiliar y en consecuencia, se le condene a cancelar los aportes a seguridad social en pensión del demandante dejados de pagar por la inexistencia de afiliación a la AFP. Durante la vigencia del contrato, en tal sentido deberá aclarar tanto el poder como la demanda, lo anterior en atención a que el contrato laboral ya fue declarado en sentencia judicial y en él se definió el salario y los extremos temporales de la relación, tal como lo indica el profesional del derecho en su libelo genitor, por ello no hay lugar a declarar nuevamente la remuneración percibida, de ahí que la primera pretensión no tenga cabida en esta demanda.

2- Como consecuencia, de lo anterior deberá retirar de la demanda los hechos encaminadas a demostrar esa pretensión.
3- De la misma manera, deberá proceder con respecto a los fundamentos de derecho, dejando solamente los que tengan que ver con la no afiliación del trabajador a la seguridad social y las consecuencias para el extremo demandado de esa conducta.

4- En ese mismo sentido adecue la pretensión segunda, la cual deberá sustituir por la pretensión de solicitud de afiliación retroactiva, y la siguiente deberá ser la correspondiente consecuencia, es decir ordenar la elaboración de cálculo actuarial y pago a la AFP que elija el accionante al momento de afiliación.

De la misma manera deberá aportar la constancia de notificación de la demanda al extremo pasivo en los términos de la Ley 2213 de 2022

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar **en forma íntegra el escrito de la demanda.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Devolver la demanda y conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Artículo 28 del C.P.L. y S.S.).

Segundo: Abstenerse por ahora de reconocer personería

Notifíquese.

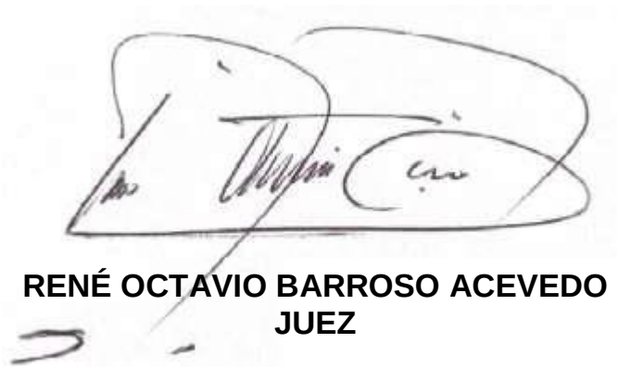

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022